

425
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



SISTEMAS DE VALORACION PROBATORIA

T E S I S

Para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

EDUARDO JASTROW BECERRA

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1 9 9 1



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SISTEMAS DE VALORACION PROBATORIA

INTRODUCCION

I. LA PRUEBA JUDICIAL

A. CONCEPTO DE PRUEBA	1
B. BREVE RESAÑA HISTORICA DE LA PRUEBA	3
C. OBJETO DE LA PRUEBA	8
D. CARGA DE LA PRUEBA	17
E. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA	21

II. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

A. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	23
B. ADMISION DE LAS PRUEBAS	27
C. RECEPCION Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS	29

III. SISTEMAS DE VALORACION

A. CONCEPTO DE VALORACION	38
B. SISTEMAS DE VALORACION	40
a. SISTEMA ORDALICO	40
b. SISTEMA LEGAL	44
c. SISTEMA LIBRE	47
d. SISTEMA DE LA SANA CRITICA	49
e. SISTEMA MIXTO	51
C. FINALIDAD DE LA VALORACION	52

IV. VALORACION DE LA PRUEBA CONFORME A LA LEGISLACION

CIVIL MEXICANA.

A. CRITERIO SUSTENTADO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	56
B. JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON RELACION AL VALOR PROBATORIO.	58
CONCLUSIONES	70
BIBLIOGRAFIA	73

I N T R O D U C C I O N .

El motivo que me impulsó a desarrollar el tema de: "Sistemas de Valoración Probatoria", fue su importancia y trascendencia, ya que es un elemento esencial y determinante en la solución de toda controversia.

Al ser la prueba uno de los elementos de vital importancia para la existencia del procedimiento, decidí analizar su valoración, que es el momento más importante y decisivo de la actividad probatoria, ya que de la valoración que haga el juzgador de las pruebas aportadas por las partes dependerá el sentido de la sentencia.

El tema elegido, es bastante extenso, motivo por el cual es posible que se omitan algunos aspectos interesantes cuyo conocimiento sólo el tiempo lo dará a través de la práctica y la experiencia.

El trabajo consta de cuatro capítulos; el primero trata de aspectos generales de la prueba como son su concepto, antecedentes históricos, objeto, importancia y finalidad. El capítulo segundo está destinado al estudio de las etapas judiciales que rigen la prueba en el procedimiento, analizando cada una de sus fases que van desde el ofrecimiento de pruebas, hasta su desahogo. El tercer capítulo se refiere a los diversos sistemas de valoración de la prueba; en el cuarto capítulo se estudia la valoración de la prueba en la legislación civil mexicana y se señalan algunas tesis jurisprudenciales que ha sustentado

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al tema que nos ocupa.

Finalmente expongo las conclusiones a las que llegué y menciono la bibliografía utilizada para el presente trabajo.

I. L A P R U E B A

A.- CONCEPTO DE PRUEBA

En general se entiende por prueba a la demostración de la realidad de un hecho. Esta demostración puede dirigirse directamente al hecho mismo, o puede recaer sobre otro hecho de tal manera ligado con aquel, que el uno suponga la existencia del otro; pero de cualquier modo que la demostración se haga, y sin necesidad de explicar como puede pasar la inteligencia del estado de ignorancia o duda al de certidumbre, y cuando es legítimo este paso; es evidente que la demostración ha de consistir en el empleo de los elementos adecuados para producir el convencimiento. Estos elementos de convicción son los medios de prueba y la ley se ocupa de señalar los que pueden emplearse en los juicios y la manera de producirlos.

Para Gómez Lara ⁽¹⁾ "La prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes."

De Piña, y Castillo Larrañaga, ⁽²⁾ manifiestan que: "la palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto del probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa"

Para Planiol y Ripert ⁽³⁾ "...en sentido judicial, probar es -

1. Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil. Editorial -- Trillas. México, 1984. p. 71

2. De Piña, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. p. 277

3. Planiol Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T. VII, Trad. de Mario Díaz Cruz, Editorial Cultural Tamis, La Habana, 1967. p. 196

someter al juez que conoce de un litigio elementos de convicción propios a justificar la veracidad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra.

Cortés Figueroa, (4) manifiesta: "...que es la más corriente y difundida acepción, se suelen bautizar con el nombre de (pruebas) a los diversos medios de acreditamiento y de comprobación -- que las partes aportan al proceso o que consiguen que lleguen a él (y que en realidad consistan en simples hechos de demostración o de acreditamiento); en otra acepción, se habla de pruebas para indicar los procedimientos o mecanismos encaminados a tratar de convencer al juez respecto a ciertos hechos o circunstancias -- acaecidos..."

Pallares (5) afirma que la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales: "...el expresado con el verbo probar que consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho; y en sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada."

Respecto del concepto de prueba existen diversas orientaciones:

Una primera orientación, calificada de carácter sustantivo o material, define la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación.

4. Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor, México 1975, p. 326

5. Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial - - Porrúa, S.A., México, 1981, p. 351

Una segunda orientación, calificada de formal, concibe a la prueba como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, es decir, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan, de modo convencional, las alegaciones de las partes.

La tercera orientación, sería la ecléctica, la cual ve en la prueba, no una actividad sustancialmente demostrativa ni de mera fijación formal de datos, sino un intento de conseguir el convencimiento psicológico del Tribunal con respecto a la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad, de los datos-mismos; es decir, la prueba será el acto o serie de actos procesales por lo que se trate de convencer al Tribunal de la existencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.

B.- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA PRUEBA.

En épocas primitivas no pudo existir un sistema formal de pruebas, todo pueblo, cualquiera que sea su grado de adelanto en cuanto a organización política que se le suponga, tiene y ha tenido leyes, costumbres, prácticas que rigen la conducta de los ciudadanos; en todos se reconocen ciertos hechos como punibles, y para decidir sobre ellas y aplicarles las penas correspondientes o para resolver sobre las contiendas o litigio que entre los miembros de la respectiva comunidad política que susciten, existen jueces o funcionarios especiales que siguen en sus investigaciones o fallos determinados procedimientos. Sin embargo en tiempos primitivos o de barbarie no se concibe que existiera un sistema filosófico de probanzas, como el que hoy rige en los pueblos civilizados. En aquel entonces los jueces, sacerdotes o jefes decidían arbitrariamente, verdad sabida buena y fe guardada, los casos sometidos a su fallo o apelaban las más de las veces a

recursos extraordinarios y fortuitos inspirados en la superstición (6).

Entre el pueblo hebreo, según lo que relata la Biblia, existían tribunales organizados, con más de una instancia, con carácter permanente y de que en materia de pruebas no estaba todo sometido al prudente arbitrio de los juzgadores. Así leemos en el Deuteronomio.

"Por disposición de dos o más testigos perderá la vida el que es digno de muerte. Ninguno será condenado a muerte por el dicho de un solo testigo contra él. Los testigos pondrán los primeros sus manos sobre el condenado para hacerle morir y luego lo pondrá todo al pueblo." (7)

"Si en tu ciudad hay una causa difícil de resolver, sea de homicidio, riña, heridas y otro litigio cualquiera, te levantarás y subirás al lugar elegido por Yavé, tu Dios, y presentándote a los sacerdotes levitas y al juez en funciones los consultarás para que digan la sentencia oportuna."

"Un solo testigo no basta para probar la culpabilidad de un hombre en cualquier clase de falta o delito. Por declaración de dos o tres testigos será firme la sentencia cualquiera que sea el delito. Si un testigo injusto se levanta contra un hombre para acusarle de un crimen, los dos interesados en la causa se presentarán ante Yavé a los sacerdotes y jueces en funciones. Estos investigarán minuciosamente y si resulta que el testigo había declarado en falso contra su hermano, se hará con él lo mismo que él pensaba hacer con el otro." (8)

6. Martínez Silva, Carlos. Tratado de Pruebas Judiciales, Ediciones Ariel, Barcelona, 1968, pág. 208.

7. La Biblia, Deuteronomio, XVII, 6, 7, 8, 9, Selecciones del Reader's Digest, Madrid, 1969, pág. 128.

8. *Ibidem*, XIX, 15, 16, 17, 18, 19, pág. 130.

En Roma durante la República y en los primeros tiempos del Imperio Romano los jueces, dentro del proceso, estaban en libertad absoluta para apreciar el valor de las pruebas. Los testigos eran el medio de prueba principal; además, existía el juramento de las partes, la confesión, la fama pública, la presunción, la inspección ocular, los documentos y los dictámenes de los peritos. El juez era libre para apreciar la prueba, sin que se viera precisado legalmente a dar valor decisivo a tal o cual medio probatorio.

A fines de la República los jurisconsultos formularon muchos preceptos para apreciar el valor de los medios de prueba, los cuales se referían principalmente a la de los testigos.

Durante el Imperio de los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las Constituciones Imperiales, acatando algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite. (9) El legislador obligó al juez a dar cierto valor a determinadas pruebas; por ejemplo, se concedía a los documentos públicos una fuerza probatoria superior a la de la prueba testimonial. También se exigía para la comprobación de ciertos hechos una determinada cantidad mínima de testigos, pasándose así del sistema libre al tasado. Una creciente cantidad de presunciones legales limitaba la libertad judicial. (10)

Fue en esta época cuando se introdujo el muy dudoso sistema de pruebas "incompletas" que podían combinarse con otras incompletas como juramento, un sólo testigo, etc. para formar, juntas, una prueba íntegra. (11)

9. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 300

10. Margadant Floris, Guillermo, El Derecho Privado Romano, -- Editorial Esfinge, S.A., México, 1960, pág. 177

11. *Ibidem*, pág. 178

Con la caída del Imperio Romano y la invasión de los bárbaros, la antigua jurisprudencia cayó en desuso y con la influencia del -- cristianismo se introdujo otro tipo de probanzas.

Estuvieron muy en uso las ordalfas. El vocablo ordalfa proviene de la voz anglosajona ordal que significa juicio y se refiere a las pruebas diversas que hacían a los acusados. Ordalfa también se le llamó a la tina o depósito en que se practicaba las inmersiones de los sujetos a las pruebas del agua fría y caliente. Varias eran las pruebas comprendidas todas bajo el nombre de ordalfas, pero todas ellas pueden reducirse a cuatro principales que son: las de juramento, duelo, fuego y agua.

En la prueba de juramento, conocida también con el nombre de purgación canónica, se practicaba de muchas maneras. El acusado que se veía obligado a hacer esta prueba, y a quien se daba el nombre de "jurator sacramentalis", cogía un puñado de espigas y las arrojaba al aire tomando al cielo como testigo de su inocencia. En algunas ocasiones declaraba, sosteniendo en su mano una lanza, que hallábase dispuesto a confirmar por la prueba del duelo lo mismo que había jurado. La costumbre más generalizada, y que subsistió por -- más tiempo, consistía en jurar sobre los sepulcros, reliquias y altares de santos y mártires, poniéndolos como testigos de su inocencia. Si prestado el juramento por el acusado persistía en su acusación el ofendido o acusador, se acudía a la prueba del duelo pedida por uno u otro, o por ambos, y otorgada por el juez. (12)

El duelo consistía en que los litigantes por sí mismos, o -- más frecuentemente por medio de caballeros que les representasen, combatían a pie o a caballo y con diversas armas, adjudicándose la verdad al vencedor de la lucha. Un doble elemento informa estos --

12. Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "Prueba", --
Barcelona, Tomo XVII, pág. 482.

extraños procedimientos jurídicos; una rudeza militar primitiva muy natural en pueblos recién salidos de la barbarie, y una fe exagerada en la providencia de Dios.

La prueba del fuego se hacía con una barra de hierro ardiendo. El acusado ayunaba tres días a pan y agua, oía misa al tercer día, y era rociado con agua bendita; tomaba en seguida el hierro encendido, lo trasladaba a una distancia señalada en la sentencia y posteriormente introducía la mano en un saco que se cerraba y sellaba, y si transcurridos tres días no se veía en la mano señal de quemadura se declaraba inocente. (13)

La prueba del agua se practicaba con el agua hirviendo o fría. La del agua hirviendo o prueba caldaria, iba acompañada de las mismas ceremonias que la del fuego y consistía en meter la mano en una caldera de agua en ebullición y sacar un anillo o unas piedras que estaban en el fondo.

En la prueba del agua fría se arrojaba al acusado a un estanque profundo, después de haberle atado la mano derecha al pie izquierdo y la mano izquierda al pie derecho, si se sumergía se le tenía por inocente; si flotaba, se le reputaba culpable, fundándose en que el agua, que había sido bendecida previamente lo rechazaba como indigno de ahogarse en agua bendita. (14)

Estas pruebas recibían la denominación de Juicios de Dios, -- porque se creía que el cielo haría patente la verdad haciendo un milagro en favor de la inocencia y castigando al culpable; no se sospechaban los artificios de que podían valerse los malhechores para salir triunfantes.

13. Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "Juicio de Dios", Barcelona, Tomo XII, pág. 277

14. Martínez Silva, Carlos. Tratado de Pruebas Judiciales, -- Ediciones Ariel, Barcelona, 1968, pág. 208

Como se ve, eran muchas y variadas las ordalías, con el paso del tiempo la Iglesia fue restringiendo el uso de ellas, condicionando su empleo prudentemente y finalmente las suprimió en sus procedimientos antes que el poder civil lo hiciese, prohibiendo toda ceremonia religiosa durante la celebración de las ordalías, e imponiendo penas a los que empleasen estos medios de inquisición de la verdad.

Es así como la prueba religiosa, en las primeras etapas del derecho pasa a convertirse después en prueba laica. "Tuvieron --- aquel carácter el juramento, las ordalías, la purgación canónica. El primero todavía subsiste en muchas legislaciones pero en la --- nuestra desapareció desde Leyes de Reforma, que lo substituyen por la simple protesta de decir verdad. Todas las pruebas que reglamenta el código son laicas."(15)

C.-OBJETO DE LA PRUEBA.

Por objeto de la prueba debe entenderse: "...todo aquello --- que siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros y lo que puede asimilarse a éstos (costumbre y ley extranjera)"(16).

15. Martínez Silva, Carlos, op. cit. pág. 207

16. Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, T.I., Víctor P. de Zavalla Editor, Buenos Aires, 1981, p.155

Belenchon (17) menciona que el objeto de la prueba son las afirmaciones o los hechos, según el punto de vista desde el que se mire. Desde el punto de vista de quien la suministre, -las partes,- el objeto serán las afirmaciones. Si se mira desde el destinatario -el juez-el objeto serán los hechos.

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse o sobre el cual se cuestiona el juicio, no es el conocimiento sino el reconocimiento, su objeto inmediato es la afirmación que se trata de verificar y su objeto mediato el quid afirmado.

En esta declaración de que el objeto de la prueba son los hechos, comprende tanto a los independientes de la voluntad humana -hechos jurídicos- como a los dependientes de ésta -actos jurídicos-. Es decir, que la prueba civil puede recaer bien sobre un hecho de la vida. capaz de producir un determinado efecto jurídico, sin que haya existido la voluntad de producirlo, bien sobre un acto jurídico. (18)

Se podría señalar que el objeto directo de la prueba es la demostración de los acontecimientos básicos que tuvieron lugar antes de que se planteara la controversia, y que sirvieron de fundamento para la acción o excepción hecha valer por las partes en el juicio.

De Pina y Castillo (19) dicen que: "El objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos y también en algunas legislaciones lo comprende, el derecho consuetudinario y con carácter -

17. Belenchon, Ezequiel, La Prueba Pericial en los Procesos de Nulidad de Matrimonio, Edición Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1982, p.29

18. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op.cit., p.282

19. Ibidem.

de generalidad, el derecho extranjero."

Ya que los hechos son el objeto de la prueba, es necesario que sean hechos discutidos o discutibles, que tengan relación con el objeto del litigio y que correspondan a los supuestos jurídicos previstos en la aplicación del proceso (20).

Siguiendo esta secuencia llegamos a la conclusión de que el objeto de la prueba es aportado por las partes, por lo que consideramos preciso señalar que al igual que el derecho nacional, existen hechos que la doctrina sostiene que no requieren de prueba.

Quedan excluidos de prueba: a) los hechos confesados, b) -- los hechos notorios; c) los hechos que tengan a su favor una presunción legal; d) los hechos irrelevantes y e) los hechos imposibles.

a) Los hechos confesados. La prueba no es necesaria tratándose de hechos confesados por las partes, para que un hecho sea -- objeto de prueba debe estar controvertido y no está controvertido lo que ya ha sido probado mediante la confesión. En rigor, no se trata de hechos excluidos de prueba, sino de hechos probados anticipadamente, por medio de la confesión producida en los escritos de demanda o de contestación.

b) Los hechos notorios. Derivan de lo público y sabido de todos. Gómez Lara (21) dice: "En el hecho notorio, en la notoriedad, se invoca un hecho que forma parte de la conciencia o del conocimiento social generalizado."

20. Ovalle Favela, José. "El Objeto de la Prueba" en Estudios de Derecho Procesal, UNAM, México, 1961, p.107

21. Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., p.82

Chioventa (22) define a los hechos notorios como: "Los que son considerados como ciertos e indiscutibles por el conocimiento humano general, ya pertenezcan a la historia, ya a las leyes naturales, ya a los hechos sociales o políticos que interesen a la vida pública actual, hállese también de una notoriedad más restringida, esto es, de los hechos que son comúnmente conocidos en determinado lugar, de modo que cualquier persona que resida en él, hállese en condiciones de saberlos". No pueden darse a ese respecto reglas precisas porque se pueden referir tanto a acontecimientos históricos como a geográficos o científicos; tienen como característica que son generalmente conocidos.

Carnelutti (23) manifiesta: "Los hechos notorios, a diferencia de los hechos del litigio, no son los hechos conocidos por la generalidad de los ciudadanos y tampoco los hechos cuyo conocimiento pertenezca a la cultura común o media, sino los hechos relativos a los intereses generales, o sea aquellos que todo hombre de mediana cultura tiene, no tanto la posibilidad como el estímulo de conocer."

Pallares (24) dice acertadamente que el excluir de la prueba el hecho notorio da por resultado un ahorro de esfuerzos al relevar a las partes de producir pruebas innecesarias; sin embargo, puede darse el caso de que un hecho notorio no sea verdadero. En -

22. Chioventa, Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, T. II. Trad. de E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, p.187

23. Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, V. II, Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Santís Melendo, Editorial UTHEA, Buenos Aires, 1944, p.92

24. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 1976, p. 393.

ocasiones la generalidad de los habitantes de un lugar, puede estar equivocada respecto a las circunstancias en que se llevó a cabo determinado acto público. Por lo tanto, es prudente no excluir de la prueba el hecho notorio, porque es preferible exigir pruebas que resulten innecesarias en determinados casos que tener por probado algo que no ha sucedido.

c). Los hechos a cuyo favor exista una presunción legal. No necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal. Hay presunción legal cuando la ley establece expresamente ésta y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. "Cuando un hecho goza de presunción legal, sea que admita o no prueba en contrario, está exento de prueba, y tal es el objeto de las presunciones. No es que el hecho no pueda ser entonces objeto idóneo de prueba, si no es que no necesita prueba, o que está excluido del tema de prueba." (25)

Para Couture, (26) una presunción supone el concurso de tres elementos que son: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de casualidad entre ambos hechos. Quedan fuera del objeto de la prueba los dos últimos elementos; sin embargo, nada sustrae de la actividad probatoria la demostración del hecho en que la presunción debe apoyarse.

La presunción supone un hecho conocido, como lo menciona el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala: "El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda su presunción."

25. Devis, Echandía, Hernando, opt. cit., p.204

26. Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, México, 1981, p.228.

d). Hechos irrelevantes. Para la admisibilidad de los hechos como objeto de prueba no basta que éstos sean controvertidos, sino que también se requiere que sean influyentes o pertinentes a los fines del proceso." Se califica de pertinente a la prueba que recaea sobre un hecho relacionado con lo que se trata de probar mediante alguna de las relaciones lógicas posibles entre los hechos y sus representaciones; concluyente es la prueba que recaea sobre un hecho capaz de llevar, por sí sólo o asociado con otros, a la solución del litigio o a la determinación del hecho que se pretende establecer, con sus consecuencias jurídicas inherentes." (27)

El hecho que se quiere probar debe ser pertinente porque la prueba es una deducción de un hecho conocido a uno desconocido; si falta la relación, la deducción es imposible; admitir la prueba en este caso sería hacer perder el tiempo a los jueces y a las partes y los juicios serían interminables. (28)

"La calificación de impertinente recae sobre la prueba que no se refiere, ni directa ni indirectamente, a los hechos alegados en el proceso. Se llama inútil a la prueba que, aun en el supuesto de un resultado positivo, no tendría eficacia para los fines del proceso en el que se hubiera de practicarse." (29)

Por regla general la pertinencia de las pruebas debe apreciarse en el momento de la sentencia definitiva y no antes, pues se corre el riesgo de prejuzgar, esto no impide que el juez se niegue a recibirlas cuando son manifiestamente ajenas a la litis.

27. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op.cit., p.282

28. Lessona, Carlos, Teoría General de la Prueba de Derecho Civil, T.I. Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Editorial Reus, Madrid, 1957, p. 220

29. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op.cit., p.283

e). Hechos imposibles. Pallares (30) dice que se entiende por hecho imposible "...aquél que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada es contrario a las leyes de la naturaleza o en sí mismo implica una contradicción."

Para de Pina (31) : "El hecho imposible es aquel, que, alegado por cualquiera de las partes, pertenece al mundo de la imaginación, sin que el orden material de las cosas quepa racionalmente aceptar que pueda concretarse en una realidad perceptible, bien sea producto de una anomalía mental del sujeto que lo alega, bien de un propósito malicioso del mismo.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1626 establece: "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y constituye un obstáculo insuperable para su realización."

"La exclusión de la prueba, tratándose de hechos que el juzgador considere imposibles o inverosímiles, debe llevarse a cabo con mucha cautela, sin olvidar que muchos de los hechos que el sentido común de determinada época ha estimado como imposibles o absurdos, el desarrollo del pensamiento humano y de la ciencia ha demostrado que son realizables, posibles." (32)

Ha quedado precisado que los hechos dudosos y controvertidos son el objeto de la prueba, es necesario establecer qué hechos son susceptibles de prueba, así tenemos que primeramente sólo son objeto

30. Pallares, Eduardo, Derecho Procesal...Op.cit., p.356

31. De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op.cit., p. 282

32. Ovalle Paveia, José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, 1989, p. 131

de prueba los hechos afirmados, los negados lo serán únicamente cuando la negación tenga implícita la afirmación expresa del hecho; cuando se desconozca la presunción legal que favorezca al colitigante; -- cuando se desconozca la capacidad física o mental de la parte que presenta la negación o cuando la negación sea elemento constitutivo de la acción, todo esto de acuerdo a lo que establece el artículo 282 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la prueba del derecho nacional, este no necesita ser probado, en virtud del principio jura novit curia (el tribunal conoce el Derecho), ya que siendo los jueces técnicos en la materia jurídica se presume que conocen el derecho nacional, sobre todo, tomando en cuenta que nuestra legislación no da excusa al ciudadano de ignorar el derecho nacional, es obvio que el juez que es la persona que administra justicia lo debe conocer a la perfección.

Por lo que se refiere al derecho extranjero, nuestro legislador faculta al juzgador para aplicarlo en la forma y medidas en que lo haría la nación extranjera, dando a las partes la posibilidad de alegar la existencia o inexistencia del derecho extranjero invocado, así, como del contenido del mismo. El juzgador se auxiliará para el desarrollo de esta función de los informes oficiales que le serán proporcionados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, organismo que previamente lo consultará con las delegaciones o consulados acreditados en México. (33)

En cuanto a la prueba del derecho consuetudinario, Pallares -- (34) lo define como "La práctica de una serie de actos sociales realizados a través del tiempo, que son conocidos por determinadas personas necesariamente.

33. Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983, p.64

34. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho...Op. cit., p.665

De Pina y De Pina Vara (35) consideran que el derecho consuetudinario es "...el constituido por la costumbre cuando ésta se encuentra incorporada al sistema del derecho positivo, por la voluntad expresa del legislador.

La costumbre, es la práctica de un acto o hecho, que es muy usado en forma reiterada al grado que va adquiriendo la fuerza del precepto, se puede decir que la costumbre tiene mucha más importancia -- que el uso, ya que la costumbre se establece en la generalidad de los grupos sociales en forma de precepto, mientras que el uso sólo se establece en determinados grupos sociales. Sin embargo, tomando en cuenta que quien afirma tiene el derecho de acreditar y comprobar el mismo, a fin de crear la convicción del juez acerca de los hechos en que funda tal pretensión, es entendible que se deba probar la existencia o inexistencia de determinada costumbre.

"El legislador dispensa al juez el conocimiento del derecho -- consuetudinario que, por regla general debía tener, por la dificultad o imposibilidad material que dicho conocimiento supone." (36) Cuando la costumbre es alegada en un proceso, pesa sobre el alegante la carga de la correspondiente demostración.

35. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 221

36. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho..., Op. cit., p. 368.

D. CARGA DE LA PRUEBA.

Antes de entrar al tema de la carga de la prueba, es necesario mencionar qué es la carga procesal.

La carga procesal es la necesidad de ejercer en el proceso una determinada actividad para evitar un perjuicio o para obtener un resultado favorable a quien la satisface.

Couture (37) manifiesta que : "La carga procesal se puede definir como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Becerra Bautista (38) dice que "...derivadas de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, son las facultades que éstas tienen de actuar dentro del juicio, para poderlo llevar hasta su terminación. Estas facultades, sin embargo, no constituyen obligaciones, sino cargas procesales."

La carga procesal no constituye una obligación ya que ha sido definida como la actividad que una parte desarrolla en el proceso, en beneficio propio, al contrario de la obligación procesal, que es la actividad que una parte desarrolla en el proceso en beneficio ajeno.

La diferencia entre carga y obligación radica en que la carga se establece por la ley, en beneficio del propio interés; o sea, que-

37. Couture, Eduardo, op. cit., p. 211

38. Becerra Bautista, José, Op. cit., p. 78

su observancia o inobservancia sólo le traerá beneficios o perjuicios-respectivamente, al sujeto gravado por la carga. En cambio, en la obligación, ésta se establece por ley, para beneficio de un interés ajeno al de aquel que tiene que realizar la obligación. Es decir, existe --- obligación cuando su incumplimiento hace que nazca un derecho para la otra parte de exigirnos legalmente su cumplimiento; respecto de la carga su incumplimiento produce al titular efectos perjudiciales respecto de la sentencia, perdiendo así los beneficios que otorga la carga de haberse cumplido.

En conclusión las cargas son imperativos del propio interés, ya que previenen un perjuicio procesal mediante su observancia.

La carga de la prueba significa una conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.

Para Devis Echandia (39), "La carga de la prueba determina lo - que cada parte tiene de interés en probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que - sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (sin que se trate de una obligación o deber) y le dice al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten."

De Pina y Castillo Larrañaga (40), manifiestan: "La carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar al juez el material probatorio necesario para que éste se forme la propia convicción sobre los hechos alegados por ellas, tanto en su demanda como en su contestación respectiva, si se quiere alcanzar así el --

39. Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 425

40. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., p.245

efecto útil que con ella se busca."

La prueba así configurada se presente como una carga, y no como una obligación, puesto que será el interés de las partes, lo que impulsa a probar la existencia de sus respectivas alegaciones, evitándose así, que el juez no tome en cuenta aquellos hechos que no fueron probados y en consecuencia dicte una sentencia desfavorable a quien la omitió. Es decir la carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica que tienen las partes de probar los hechos que cada una de ellas trata de demostrar.

Couture (41) dice que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas posiciones de hecho. Así, quien pretende algo, debe probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión de la contraparte, ha de probar los hechos extintivos o circunstancias impeditivas de esa pretensión.

De Pina y Castillo Larrañaga manifiestan (42) que quien establece como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negación de un hecho, está obligado (interesado) a suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin esta demostración la demanda o la excepción no resulta fundada y el juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -- contiene dos reglas acerca de la distribución de la carga. La primera la establece el artículo 241 que señala:

"Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

41. Ibidem, 248

42 De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., p.297

La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba se halla contenida en el artículo 282 conforme el cual, contrario sensu sólo el que afirma tiene la carga de la prueba y no así el que niega. Sin embargo, esta regla tiene las consiguientes excepciones, en las que el que niega, si tiene la carga de probar.

1. Cuando la negación envuelve la negación expresa de un hecho. Pallares (43) considera que no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo cual se piensa que probablemente esta hipótesis se refiera a la negación que envuelve la afirmación implícita de un hecho.

Sin embargo, es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma.

2. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte. Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.

3. Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte. En realidad, esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien la niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz.

4. Cuando la negativa sea elemento constitutivo de su acción. - Habrá que atender en cada caso al tipo de pretensión: por ejemplo, --- quien haga valer una pretensión reivindicatoria deberá probar la no posesión del bien reclamado.

43. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho... Op. cit., p.140

E. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA.

La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana. Es así que podemos afirmar que la necesidad de probar se extiende a todas las ciencias que integran el saber y que se generaliza en la vida cotidiana.

Pero es en las ciencias y actividades reestructurativas donde la noción de prueba adquiere un sentido preciso y especial, que en sustancia es el mismo que tiene en derecho (44).

"El concepto de la prueba se encuentra fuera del derecho y es instrumento indispensable para cualquiera que haga, no ya Derecho, --- sino Historia. En efecto, el historiador, el paleontólogo, el arqueólogo, el lingüista, el cronista, el periodista, recurren a la prueba para convencerse a sí mismos de la verdad de los hechos ocurridos en un pasado inmediato o lejano, pero también para convencer a sus lectores o informantes de esa verdad; en derecho la prueba se utiliza principalmente para convencer a otros... y también para tener convencimiento personal sobre los propios derechos, lo cual equivale a convencerse a sí mismo de la verdad o legalidad de ciertos hechos." (45)

La prueba tiene una gran importancia dentro de la vida jurídica, ya que sin ella sería imposible la administración de justicia en forma eficaz, puesto que el juez no tendría los elementos suficientes para poder dictar una sentencia.

Toda norma jurídica es, por esencia violable ya que regula conductas humanas y parte de la base de que éstas pueden tener otra manifestación, por lo tanto sin la prueba del derecho estaríamos expuestos

44. Devis Echandia, Hernando, Op. cit., p. 10

45. Ibidem.

a su violación, y el estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y restablecer el derecho violado. - La administración de justicia sería imposible sin la prueba; no existiría orden jurídico alguno.

De Pina y Castillo Larrañaga (46) manifiestan: "...que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho."

Para Bentham (47) "...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas.

Carnelutti (48) dice: "El juez está en medio de un minúsculo --cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás del enigma --del pasado, y delante, el enigma del futuro. Este minúsculo cerco es --la prueba."

La prueba es, el medio idóneo que se le da al juzgador para que se analice los hechos a la luz de una base que lo oriente y lo lleve a obtener la convicción que se busca. Resulta así que las partes en el proceso tienen que encontrar estos elementos para demostrar la veracidad de los hechos litigiosos, buscando una resolución favorable del juzgador. El éxito depende sin lugar a dudas de esta etapa importantísima que es la prueba. No hay que olvidar que el que prueba vence.

46. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., p.278

47. Bentham, Jeremías, Tratado de la Prueba Judicial, Trad. de Manuel Ossorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, p.10

48. Carnelutti, Francisco, La Prueba Civil, Trad. de Niceto Alcalá-Zamora, Ediciones Arayu, Buenos Aires, 1955, p.18

II. ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

A.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

El ofrecimiento de pruebas es el acto procesal inicial de las partes, en lo referente a la prueba; es la fase procesal en que las partes asumen la carga de la prueba, en otras palabras, proponen sus pruebas para acreditar sus respectivas proposiciones, y producir certeza en el ánimo del juzgador sobre los hechos materia de la litis. Las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sobre la materia en cuestión, se refieren a los términos de realización de dicha carga, dentro de los cuales es indispensable la actividad requerida por la ley, ya que de lo contrario perderá su derecho que pudo ejercer en tiempo, declarándose precluido.

Por lo tanto consideramos como ofrecimiento de prueba a la aportación que hacen las partes al juzgador, de los elementos necesarios que le alleguen el conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos, y de esta forma tener la posibilidad de dictar sentencia.

En esta etapa cada parte debe ofrecer sus pruebas por escrito, especificando claramente cada uno de los hechos controvertidos y relacionandolos con ellas. Esto se debe hacer dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba. El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio de prueba."

A diferencia de otras pruebas, las pruebas supervenientes se pueden presentar en cualquier momento, siendo necesario que siempre-

que se ofrezcan se precise con qué punto de controversia se relacionan, ya que de no hacerlo serán desechadas.

Respecto al término de diez días, para el ofrecimiento de pruebas, existen dos excepciones a la regla y son: tratándose de la prueba confesional que podrá ofrecerse desde que se abra el periodo probatorio, hasta antes de la audiencia respectiva, siempre y cuando se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación. (art. 308 del Código de Procedimientos Civiles) Igualmente tratándose de la prueba documental, que podrá presentarse después de la audiencia de ofrecimiento, siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto por los artículos 96, 97, 98, 99, 100 y 294 del citado Código procesal.

Para que el ofrecimiento de pruebas sea eficaz, se requiere que las pruebas se relacionen con cada uno de los hechos controvertidos de la demanda y la contestación, por que si no se hace la relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

Existen reglas específicas sobre el ofrecimiento de las siguientes pruebas:

a.- LA PRUEBA CONFESIONAL. Esta se ofrecerá acompañando el pliego de posiciones (preguntas) que haya de absolver la contraparte. El pliego de posiciones se puede presentar no sólo anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas, sino también en forma separada, con tal de que sea antes de la audiencia.

También se puede ofrecer la prueba confesional sin que se exhiba el pliego de posiciones, solicitando tan sólo la citación del absolvente, pero con la salvedad de que si no concurriese éste, no será declarado confeso más que de aquellas posiciones que se hubieren formulado con anterioridad (art. 292 del Código de Procedimientos -

Civiles). "Esto significa que si el pliego de posiciones no se presenta antes de la audiencia y la parte citada a confesar no comparece a ella, el juez, no obstante esta incomparecencia, no podrá decretar la confesión ficta" (49).

b.- LA PRUEBA TESTIMONIAL. Se ofrecerá esta prueba señalando -- nombres y domicilios de las personas que vayan a declarar. Las partes tienen la obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, - cuando aquéllas manifiesten bajo protesta de decir verdad que están imposibilitadas para presentarlos, el juez debe ordenar la citación de los testigos, con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa hasta el límite señalado, para el caso de que no comparezcan sin causa justificada, o haciéndolo se nieguen a declarar. (art. 357- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

"Art. 358. A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere."

"Art. 359. Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales de mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir su declaración personalmente".

c.- PRUEBA DOCUMENTAL. Los documentos deberán ser presentados - al ofrecerse la prueba documental. Después de este periodo no podrán admitirse, sino los que dentro del término hubieran sido pedidos con

49. Ovalle Favela, José, Op., cit., p. 150

anterioridad y no fueren remitidos al juzgador, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignorare el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad. (art. 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El artículo 100 del citado Código, establece que de todo documento que se presente después del periodo de ofrecimiento de prueba, debe notificarse a la otra parte y concedérsele un plazo de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El último momento para la presentación de documentos por las partes, es el de la iniciación de la prueba y alegatos, de acuerdo a lo que establece la primera parte del artículo 99 que a la letra dice; " Art. 99. No se admitirá documento alguno después de iniciada la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El juez repelerá de oficio los que se presenten mandando devolver a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso..."

d.- PRUEBA PERICIAL. El ofrecimiento debe hacerse observando las siguientes formalidades: Dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas la parte interesada debe: designar el nombre del perito y su domicilio y expresar los puntos sobre los que versará la prueba y las cuestiones que deban resolver los peritos.

Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez. Las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los que nombre el juez conforme al artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles, en cuyo caso deberá ser notifi

cado por el tribunal. (art. 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

Del artículo anterior se deduce "... que el número de peritos -varía: si las partes se ponen de acuerdo en designar a una sola persona, ésta será la que omnímodamente rinda su dictamen, pues el juez mismo no podrá nombrar otro perito; cuando ese acuerdo no existe, cada parte nombrará el suyo y, en caso de discordia entre los dictámenes de los peritos nombrados por las partes, habrá un tercero, pero éste sí será designado por el juez" (50).

e.- INSPECCION JUDICIAL. El artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la inspección judicial debe ofrecerse, determinando los puntos sobre los que debe versar. Si este requisito no se satisface o no se ofrece la prueba dentro del término de diez días, debe desecharse.

B.- ADMISION DE LAS PRUEBAS.

" La palabra admisión tiene un significado igual al del lenguaje común, por tanto, admitir significa dar entrada, aceptar o recibir alguna de las promociones de las partes..." (51).

Gómez Lara (52) manifiesta que: " La admisión, es un acto del tribunal, a través del que se está aceptando o se está declarando precedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho..."

50. Becerra Bautista, José, Op., cit., p. 125.

51. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil,-- Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 75.

52. Gómez Lara, Cipriano, Teoría, Op., cit., p. 127.

El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados (art. 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

El artículo 289 del citado Código establece que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

La admisión debe dictarse al día siguiente de haber concluido el periodo de ofrecimiento, en la que el juez en uso de sus facultades que la ley le confiere, determinará las pruebas que admite sobre cada hecho; la limitación prudencial de testigos; rechazará las pruebas contrarias a derecho o a la moral, sobre hechos no controvertidos, imposibles o notoriamente inverosímiles, ya que resultan pruebas inútiles, superfluas a los fines del proceso.

La diligencia por la cual el juez determina qué pruebas deben admitirse sobre cada hecho, se hará oralmente pero quedará escrita en autos.

Para el caso de que el juez por determinada circunstancia llegue a desechar alguna de las pruebas ofrecidas por las partes, es procedente el recurso de apelación que se interponga contra dicho auto, el cual se admitirá en el efecto devolutivo. Contra el auto que admite pruebas no se concede ningún recurso (art. 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) ya que en cuanto al mal llamado recurso de responsabilidad que expresa en su parte final dicho precepto, se dice que no es tal, sino un proceso autónomo, destinado a hacer efectiva la responsabilidad en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infringen la ley por negligencia o ignorancia inexcusable.

Becerra Bautista (53) dice que el tribunal para admitir o desechar las pruebas, debe atender a lo siguiente:

- a) Que las pruebas sean ofrecidas en tiempo y forma legal;
- b) Que la prueba sea admitida por la ley y que no sea contraria a la moral;
- c) Que la prueba se relacione con los hechos controvertidos, debiendo desecharse pruebas ociosas o manifiestamente tendientes a --- alargar de mala fe el proceso; y
- d) No modificar el ofrecimiento de pruebas de las partes para - beneficiar a una en perjuicio de la otra, ya que el tribunal debe -- ser imparcial.

Ovalle Favela (54) expresa que en la práctica procesal el juez no dicta el auto de admisión de pruebas en el tiempo señalado por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal. Primero, como respuesta a los escritos de ofrecimiento de - las pruebas de cada parte, el juez dicta resoluciones en las que sólo tiene por ofrecidas las pruebas. Posteriormente a petición de una de las partes o de ambas, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

C.- RECEPCION Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS.

La recepción de las pruebas se realizará durante una audiencia en forma oral, de la que se dejará constancia por escrito en autos,-

53. Becerra Bautista, José, Op., cit., p. 98.

54. Ovalle Favela, Op., cit., p. 135.

en la que se aceptarán las pruebas y se fijará día y hora para su desahogo, teniendo en consideración un plazo de 30 días siguientes a la admisión de las pruebas para su preparación.

La audiencia de recepción de las pruebas se celebrará con las -- que estén preparadas, y en el orden establecido para su recepción dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para re cibir las pendientes, para este efecto, se señalará la fecha para su contin uación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días si g uientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas. (art. 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

La ley establece que cuando las pruebas deban de practicarse fue ra del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días, respectivamente, siem pre que reúnan determinados requisitos que son:

- 1.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;
- 2.- Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial;
- 3.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o en su caso presentarse los originales.

En estas pruebas el juez al calificar la admisibilidad de las -- mismas, determinará el monto que el promovente depositará como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no hará el señala miento para la recepción de la prueba. (art. 300 del Código de Proce dimientos Civiles para el Distrito Federal.)

Al litigante al que se le hubiera concedido la ampliación a que-

se refiere el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se le entregarán los exhortos para su diligencia y si no rindiere las pruebas que había propuesto, sin causa justificada, se le impondrá una multa que fijará el juez, incluyendo la anotación en el Registro Judicial; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba. (art. 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

La preparación de las pruebas es el acto procesal por medio del cual el juez y las partes, proceden a preparar con toda oportunidad las pruebas, para que en la audiencia de desahogo de las mismas, puedan recibirse.

Gómez Lara (55) manifiesta que: " La preparación consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal. Así, por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba; fijar fecha y hora para determinada diligencia, etcétera."

Algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia -- respectiva deben ser preparadas previamente, para que en ella puedan recibirse y para esto deben de tomarse, entre otras, las siguientes medidas:

1. Citar a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan;
2. Citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los-

ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia;

3. Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

4. Enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial, que, en su caso, tengan que realizarse fuera del Distrito Federal;

5. Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias. (56)

El artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: " El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión."

" El desahogo de las pruebas, es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de éstas. Así, si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal, que las debe ir calificando. Existen pruebas, que por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales basta, en la mayoría de los casos, exhibir." (57)

El desahogo de las pruebas se verificará al término de los pla--

56. Ovalle Favela, José, Op., cit., p. 136.

57. Gómez Lara, Cipriano, Op., cit., p. 127.

zos designados para el efecto.

Constituído el tribunal en audiencia pública, el día y hora señalados para el desahogo de las pruebas, serán llamadas por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quiénes deben de permanecer en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes estando o no presentes los testigos, peritos o abogados.

Cabe hacer mención que cada uno de los medios de prueba tiene características especiales para su desahogo. Dichas características se describen a continuación para cada caso.

a. CONFESIONAL. La parte que haya de absolver posiciones debe ser citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin causa justificada, será tenido por confeso (art. 309).

La prueba confesional debe realizarse por la parte absolvente ante el juez competente, en respuesta a las posiciones que la contraparte articule.

Antes del desahogo del interrogatorio, el juez debe tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar se asienten en el acta los datos generales de éste. (art. 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

El sobre cerrado en que se contiene el pliego de posiciones debe ser abierto por el juez en la audiencia; enterado de las posiciones - debe calificarlas y aprobarlas si reúne los siguientes requisitos:

1. Que se refieran a los hechos que son objeto de prueba.

2. Las preguntas deben ser claras y precisas, de tal forma que el absolvente pueda contestar categóricamente con un sí o un no.

3. Cada pregunta debe referirse a un solo hecho, aunque se permite que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, pueda comprenderse en una sola posición cuando, por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

4. Las preguntas no deben ser insidiosas, entendiéndose por tales, las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de inducirlo al error.

5. Cuando las preguntas se refieran a hechos negativos que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas. (58)

La parte que ha de absolver posiciones no debe estar asistida -- por su abogado, procurador ni otra persona; sólo si es extranjero puede ser asistido por un intérprete designado por el juez. (art. 317 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.) Las contestaciones a las posiciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez pida. (art. 316). Una vez absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formularlas en el acto al articulante. El tribunal puede interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad. (art. 316.)

De las declaraciones de las partes se levantará actas de las que constarán las contestaciones implicando la pregunta, iniciándose con-

la protesta de decir verdad, esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los abasolventes después de leerlas por sí mismos si quieren hacerlo o de que les sean leídas por la secretaria.

b. **DICTAMEN PERICIAL.** El juez debe presidir la diligencia, en la que estarán presentes las partes, los peritos nombrados por las partes y el tercero en discordia, la audiencia se celebrará con los presentes sin esperar a que concurran las partes.

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes, y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto el juez, las partes y el tercero en discordia pueden hacer las preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba y el tercero dirá su parecer. (art. 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

El Secretario levantará el acta desde que principie la diligencia, hasta que concluya, haciendo un extracto de las conclusiones de los peritos, las preguntas y respuestas que se hicieren durante la diligencia y los puntos resolutivos del fallo.

Una vez terminado el desahogo de las pruebas periciales, los peritos firmarán al margen del acta a la parte correspondiente a su diligencia y se podrá retirar de las audiencias.

c. **INSPECCION JUDICIAL.** Se debe practicar el día, hora y lugar que se señalen. A la diligencia pueden concurrir las partes, sus representantes o abogados, así como los peritos, y hacer en ella las aclaraciones que estimen oportunas. De esta diligencia se debe levantar un acta circunstanciada. (art. 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

d. TESTIMONIAL. El testigo debe comparecer al juzgador el día y hora señalados; a la diligencia deben concurrir el juez y las partes. Sin embargo, la presencia de éstas se considera optativa de acuerdo al artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El examen de testigo empieza por la protesta de decir verdad, la advertencia sobre las penas al falso testimonio, y la expresión de los datos de identificación del testigo y de sus circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto. Posteriormente se procede a la formulación de las preguntas por las partes, que deben ser verbales y directas, sin que sea necesario presentar interrogatorio escrito, procurando que en cada una se comprenda un solo hecho. El absolvente debe tener conocimiento directo con los hechos relacionados con la controversia, contestando en forma abierta, ya sea narrando o describiendo los hechos, y siendo imparcial.

El examen se debe hacer en presencia de las partes; los testigos deben ser examinados en forma separada y sucesiva. Primero interroga el promovente de la prueba (formulando preguntas) y después la otra parte (formulando repreguntas) (art. 361 y 364 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.) El juez puede a petición de parte, solicitar aclaraciones a los testigos, cuando dejen de contestar algún punto, se expresen con ambigüedad o incurran en contradicciones. (art. 365 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

El juzgador, está facultado para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducente a la investigación de la verdad respecto de los puntos controvertidos (art. 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que

al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que se -- permitirá se escriba textualmente la pregunta y a continuación la res puesta.

Terminada la declaración, los testigos firmarán al margen del -- acta la parte correspondiente a ellos. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en substancia ni en la redacción. (art. 370 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

III. SISTEMAS DE VALORACION

A. CONCEPTO DE VALORACION

"Por valor de las pruebas entiende la ley su eficacia probatoria o sea el grado en que se obligan al juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieren". (59)

La valoración de las pruebas, se entiende como la operación intelectual de orden científico llevada a cabo por el juzgador, sobre los medios de prueba que durante el procedimiento se han utilizado con el fin de determinar la veracidad de las afirmaciones y de los hechos que las partes hayan presentado como fundamento de sus pretensiones.

Para Ovalle Favela (60) la valoración de la prueba es "...la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso".

La valoración de las pruebas en una tarea difícil que debe llevarse a cabo con sumo cuidado, dada la importancia y trascendencia que reviste el hecho de juzgar. Es por esto, que el juzgador debe tener un criterio amplio para llegar a la valoración justa, ya que de esta valoración dependerá el sentido de la sentencia, pudiendo ser absolutoria o condenatoria.

Para Colín Sánchez (61) la valoración de la prueba es un reato procedimental caracterizado por el análisis conjunto de todo lo aportado por las partes en el proceso.

59. Pallares, Eduardo, Diccionario..., Op. cit., p. 783

60. Ovalle Favela José, Derecho Procesal..., Op.cit., p. 131

61. Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Ed. Porrúa p. 315, 1977.

Por lo que puede entenderse que cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, basta en ocasiones sólo un medio de prueba para formar la convicción del juez, sin embargo, lo ordinario es que se requiera el análisis y enlace de determinadas pruebas para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos.

"Valorar es señalar de algún modo la estimación que merece una prueba teniendo en cuenta las cualidades de las personas que hacen fe, y el influjo de las circunstancias que hayan podido mover a estas personas". (62)

Devis Echandía (63) define a la valoración de la prueba de la siguiente manera: "La valoración de las pruebas es la apreciación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido... Se trata de una actividad exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales."

La valoración de la prueba, es el momento más importante y decisivo de la actividad probatoria que cumple con la función de darle la convicción al juez respecto de la verdad de las cosas; define si el esfuerzo, el trabajo, el tiempo, el dinero que se invirtió en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos.

En el campo específico de la prueba judicial, la actividad valorativa adquiere una trascendencia superior, porque de ella depende la suerte del proceso en la mayoría de los casos, y, por lo

62. Belenchón, Ezequiel, La Prueba Pericial en los Procesos de Nulidad de Matrimonio, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1982, p.217

63. Devis Echandía, Hernando, Op. cit., p. 287.

tanto, que exista o no armonía entre la sentencia y la justicia.

La vida, la libertad, el honor y la dignidad, el patrimonio, la familia y el hogar de las personas dependen del buen éxito o -- del fracaso de la prueba judicial, y esto, a su vez, principalmente de la apreciación correcta o incorrecta que el juez haga de las pruebas aportadas al proceso. (64)

B. SISTEMAS DE VALORACION.

En los medios de prueba, la valoración es una de las facultades más delicadas conferidas al juzgador, ya que en las pruebas -- aportadas por las partes y valoradas por él, se apoya el fallo que se dicte, por lo que es de gran importancia establecer el camino -- que debe seguirse para fijar el valor de las pruebas.

Con frecuencia al hablar de sistemas de valoración, se mencionan sólo dos: el de la prueba legal o tasada y el de la prueba-libre. Al mismo tiempo, se les presenta como antagónicos; el primero, lleno de errores y aberraciones y el segundo, perfecto y acertado. Pero ni los sistemas probatorios se reducen a dos, ni uno es perfecto como se supone, ni el otro aberrante. (65)

Los sistemas probatorios, no son únicamente el legal o tasado y el libre, sino que se podrían agregar tres más; uno que tiene importancia desde el punto de vista histórico, el de las ordalías; los otros dos serían el mixto y el de la sana crítica.

a. SISTEMA ORDALICO.

El vocablo ordalía proviene de la voz anglosajona ordal que-

64. Devis Echandía, Hernando, Op. cit., p. 288

65. Alcalá Zamora y Castillo, Nieceto, "Sistemas para la --
Apreciación de la Prueba", en Revista de Derecho, Jurisprudencia y
Administración, T. XLIII, No. 1, Montevideo, 1945, p.35

significa juicio y se refiere a las pruebas diversas que en la Edad Media hacían a los acusados, llamadas comúnmente juicios de Dios. - Ordalía también se le llamó a la tina o depósito en que se practicaban las inmersiones de los sujetos a las pruebas del agua fría y caliente. (66)

Históricamente las ordalias se han registrado en el orden religioso y social de las colectividades humanas; se han conocido probablemente en todos los pueblos primitivos y subsiste todavía entre las tribus no incorporadas a la civilización occidental.

En este tipo de prueba se consideraba que la intervención de los dioses haría que el inocente saliera victorioso y libre de todo mal, y que al culpable encontraría la muerte o un grave quebranto - como castigo a su osadía y mala fe.

En la Edad Media este sistema fue bastante usado; tanto en -- los tribunales seculares, como en los eclesiásticos, se esperaba -- con una fe sencilla y ardiente la intervención del omnipotente en -- favor de la inocencia y de la verdad por modos prodigiosos y milagrosos.

Eran varias las especies comprendidas bajo el nombre de ordalias, pero pueden reducirse a cuatro las principales: la del juramento, la del duelo, la del fuego y la del agua.

En la prueba de juramento o de purgación canónica, el acusado, a quien se daba el nombre de "jurator sacramentalis", cogía un puñado de espigas y las arrojaba al aire, tomando al cielo como testigo de su inocencia. En algunas ocasiones declaraba, sosteniendo en su mano una lanza, que hallábase dispuesto a confirmar por la prueba -

del duelo lo mismo que había jurado la costumbre más generalizada y que subsistió por más tiempo, consistía en jurar sobre los sepulcros, reliquias y altares de santos y mártires, poniéndolos como testigos de su inocencia.

Si prestado el juramento del acusado, se persistía en su acusación el ofrendido o acusador, se acudía a la prueba de duelo que era otorgada por el juez.

Una ordalía muy utilizada fue el duelo judicial (tal vulgarizado en episodios novelescos) en el que los litigantes ya por sí, y ya más frecuentemente por medio de caballeros que les representasen combatían a pie o a caballo y con diversas armas, adjudicándole la verdad al vencedor en la lucha.

La prueba de duelo tenía como fin probar, del demandante su derecho y del acusado su inocencia; cuando no era posible averiguar la verdad valiéndose de las otras pruebas que tenía establecidos el derecho. Se cree que fue inventada por los germanos, que de ellos la tomaron los francos y posteriormente pasó a España, donde Alfonso X el Sabio, rey de Castilla y León, procuró por lo menos reformarla, sujetando los duelos a un extenso formulario y estableciendo leyes para evitar la crueldad con que antes se practicaba. De esta prueba trata la Ley Octava del título XIV de la partida segunda. ⁽⁶⁷⁾

En la aplicación de la prueba de fuego, se utilizaba una barra de hierro ardiendo. El acusado ayunaba tres días a pan y agua, oía-misa al tercero y era rociado con agua bendita; tomaba enseguida el hierro encendido, lo trasladaba a una distancia señalada en la sentencia y posteriormente introducía la mano en un saco que se cerraba y sellaba; y si transcurridos los tres días no se veía en -----

67. Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia, Ensenada, Baja California, Editorial Norbaca-liforniana, 1974, p. 1068

la mano señal de quemadura se declaraba inocente. Otra modalidad en la prueba del fuego consistía en que el sujeto a prueba debía recorrer con los pies descalzos tres o cuatro metros, cubiertos de leños hechos brasas o de rejas de arado puestas al rojo en la fragua.

La prueba del agua se practicaba con agua hirviendo o fría.

La del agua hirviendo iba acompañada de las mismas ceremonias que la del fuego y consistía en meter la mano en una caldera de --- agua en ebullición y sacar un anillo o unas piedras preciosas que --- estaban en el fondo. En la prueba del agua fría se arrojaba al acu--- sado a un estanque profundo después de haberle atado la mano dere--- cha al pie izquierdo y la mano izquierda al pie derecho; si se su--- mergía se le tenía por inocente; si flotaba, se le reputaba culpa--- ble, fundándose en que el agua, que había sido bendecida previamen--- te, lo rechazaba como indigno de ahogarse en agua bendita. (68)

Como se ve, eran muchas y variadas las ordalías. Respecto a --- los territorios en que se usaron, fue en los ocupados por pueblos --- de origen germánico (Francia, Alemania y Gran Bretaña) donde más se practicaron, y debe notarse que las ordalías se usaron también como medio de averiguar la autenticidad de un objeto y para averiguar la voluntad de Dios en un asunto; de ahí el nombre genérico que suele--- dárseles de Juicios de Dios (Judicia Dei). Fácil es, recorriendo la historia y la novela histórica, hallar ejemplos que confirmen lo --- dicho.

Las ordalías constituyen un sistema abandonado en los pueblos --- cultos, que une la incertidumbre, la irracionalidad e inclusive la --- crueldad, como en las del agua hirviendo o el hierro candente, pero en el fondo del cual yace la fe en la intervención de la divinidad--- como garantía suprema de justicia, y cuya huella ha persistido en ---

instituciones como el duelo o el juramento". (69)

b. Sistema Legal.

Los orígenes históricos del sistema de la prueba legal, se ubica en Europa, durante la Edad Media. Este sistema surgió como una necesidad de su tiempo y en contraposición a las pruebas primitivas e irracionales que se difundieron en Europa con motivo de las invasiones bárbaras, y que se caracterizaron por ser medios religiosos a través de los cuales se recurría a la supuesta intervención de una divinidad para resolver los conflictos; surge el sistema legal como un sistema de pruebas racionales, que busca la certeza de los hechos a través de la propia razón humana. (70)

La palabra legalidad, significa lo que está apegado a la ley, lo que surge con apego a la ley; y en el desempeño de un cargo o en el cumplimiento de una obligación, significa verdad, rectitud y fidelidad.

El principio de la legalidad es enemigo radical de la arbitrariedad, la combate en sus raíces y sin él, no es posible la existencia de las instituciones liberales y democráticas.

Las monarquías absolutas y los regímenes dictatoriales desconocen por completo el principio de legalidad.

En nuestra legislación vigente, el Código Penal castiga el delito en abuso de autoridad y el de Procedimientos Civiles obliga a los jueces y magistrados a fundar sus sentencias en la ley aplicable al caso, o a falta de ella, en los principios generales del derecho. (71)

69. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Introducción al Estudio de la Prueba" en Estudios de Derecho Probatorio, Universidad de Concepción, n. 265, 1965.

70. Ovalle Favela, José, "El Sistema de la Prueba Legal", en Boletín Número Especial en Homenaje a Adolfo Maldonado, Universidad de Guanajuato, México 1984, p. 6

71. Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, México, Editorial Porrúa, S.A., T.I. México 1946, pp. 299-301

En el sistema legal, llamado también tasado, el juez realiza - la valoración de las pruebas basándose en los preceptos legales que corresponden al caso concreto.

Al referirse a la prueba legal, De Pina (72) dice: "la convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias practicadas en el proceso, sino que, su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el derecho probatorio. En él, la prueba tiene un valor inalterable, constante e independiente del juez.

Para Ovalle Favela (73) en el sistema legal o tasado, "...el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, a manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señala."

Este sistema en su aparición implicó un avance importante en el derecho procesal, pues con él, se obtuvo un eficaz medio de defensa frente al juez, toda vez que desecha los medios barbaros que impedían.

Dado que la prueba tiene un valor fijo y constante, las reglas que han servido para valorar las pruebas se basan en principios experimentales y racionales de muchos años atrás.

Aquí se le ha considerado al juzgador como un impedido para manifestar su criterio. Las reglas establecidas suprimían a los demás sistemas y por lo que respecta al juez, sólo podía acatar lo que determinaban dichas reglas.

"El sistema de la prueba tasada no sólo se asienta sobre la desconfianza en relación con el valor moral de la magistratura, sino en la de su incapacidad técnica y en su falta de interés por la función que le está encomendada. Pero se pierde de vista que con una

72. De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1975, p.61

73. Ovalle Favela, José, Derecho Procesal..., Op. cit., p.170

magistratura de bajo nivel moral y técnico, cualquier sistema probatorio estará llamado a producir resultados igualmente lamentables". - (74)

Al imponer el legislador el Sistema Legal para valorar las --- pruebas, se podría llegar a pensar que el propio legislador tiene -- más capacidad que el juez para realizar la valoración justa; pero -- ésto sólo queda en el pensamiento de los legisladores, ya que por su experiencia, el juez, en este sentido, es superior al legislador.

Por ésto, el legislador no puede prefabricar el resultado valorativo de los medios de prueba. Su función debe reducirse a asentar algunos principios generales que le sirvan al juez de guía para emitir su valoración.

Este sistema coloca al juzgador en una postura de observador - impotente, incapaz de valorar libremente las pruebas ofrecidas por - los litigantes, quienes en ocasiones errónea y dolosamente, le impiden mostrar y aplicar su sentido y capacidad y justicia.

Este sistema automatiza la función del juez en un aspecto tan importante del proceso, impidiéndole formarse un criterio personal y obligándole a aceptar soluciones en contra de su conocimiento lógico razonado.

Podemos concluir que el sistema de prueba legal o tasada, es - aquél en el que la valoración de la prueba se encuentra regulada por la ley, esto es, el juzgador se encuentra restringido en la aplicación de sus conocimientos y experiencia, situándole a un nivel técnico que se concreta a aplicar la ley al caso concreto, sin tomar en cuenta que se logrará la plena convicción del juzgador al dictar su fallo, situación que como consecuencia dio una mala administración - de la justicia pero garantizando una certeza jurídica.

C. Sistema Libre.

En el extremo opuesto al sistema legal o tasado se encuentra el sistema libre, el cual consiste en otorgar al juez, hacia quien se - considera van dirigidas las pruebas, absoluta libertad para la estimación de las mismas; le concede apreciarlas sin traba legal de ninguna especie, aplicando su propio criterio.

Este sistema se remonta a épocas antiguas. Cabe señalar que en el Derecho Romano, en el periodo formulario la prueba aparece sometido a la discrecionalidad del juez, y su valoración depende de su arbitrio. En el periodo de la "cognitio extra ordinem" se va perdiendo el arbitrio ilimitado del juez y se va vinculando a lo establecido en la ley. (75)

En el proceso germánico, la solución como ya vimos anteriormente (76), se hacía depender, no del convencimiento del juez, sino del resultado de unas solemnidades y ritos que descubrirían la voluntad de un ente superior o imparcial: la divinidad, el juicio de Dios. El procedimiento canónico, con base en el proceso romano, fue depurando el proceso germánico. En efecto, el Derecho Canónico, con la intención de excluir el arbitrio de los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuenta la persuasión del juez, le dictaba reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas. En el siglo pasado el sistema libre vuelve a ser adoptado. "Se aplicó al proceso penal que se tramitaba oralmente, y así se escindieron los dos procesos, pues el civil continuó sujeto a la tarifa legal y al procedimiento escrito, y mientras el juez penal se le daban amplias facultades inquisitivas para la búsqueda de las --- pruebas, el civil continuaba sujeto a la iniciativa de partes." (77)

75. Belenchón, Ezequiel, Op. cit., p.39

76. Supra, p.

77. Devis Echandfa, Hernando, Op. cit., pp.65 y 66

Es apenas en el presente siglo cuando el sistema legal es abandonado en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles y sustituido por el sistema libre.

De Pina y Castillo Larrañaga (78) manifiestan que: "El sistema de la libre apreciación de la prueba, es aquel en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose por tanto, - respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, - racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo."

En este sistema las partes no están sujetas a un valor previamente establecido al que deban sujetarse, es decir, las partes gozan de amplias facilidades de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance para obtener el conocimiento de los hechos motivo de la controversia dentro del proceso.

La prueba libre presupone en la personal del juez un conocimiento firme de la naturaleza de la ley y de las personas, pues le permite valorar en conciencia los resultados obtenidos de las pruebas y ofrecidas por las partes, sin someterlos a una fórmula rígida y esquematizada.

La libre apreciación no es la libertad para la arbitrariedad ni para tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado en el proceso ni para eximirse de motivar las decisiones y someterlas a la revisión de jueces superiores. Por el contrario, tiene bases reales y objetivas, como son los principios de la experiencia, la psicología, la lógica, que, sin vincularlos previamente, lo cual excluiría toda apreciación personal, - si los puede guiar en forma acertada. (79)

Por lo que podemos decir que el sistema de la libre apreciación de las pruebas da al juzgador la potestad de apreciar las pruebas en el litigio sin imponerle reglas o normas sobre la aplicación-

78. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op.cit., p.287

79. Devis Echandía, Hernando, Op. cit., p.109

de las mismas, dejándole plena libertad para que valore consciente y razonadamente, siguiendo su propio criterio, pero rigiéndose por las reglas de la lógica y la experiencia sobre la verdad que encierran - las pruebas que está valorando.

d. Sistema de la Sana crítica.

El concepto de sana crítica proviene del derecho español; la expresión fue incorporada en el artículo 137 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, sobre la apreciación de la prueba testimonial, pero sus redactores no la crearon, porque existía ya en el Reglamento de Negocios Contenciosos del Consejo del Estado Español, - en donde por primera vez apareció en un estatuto procesal, en los -- artículos 147 y 148. (80)

Alcalá Zamora (81) dice que: "...partiendo de la prueba legal como tesis y de la libre apreciación como antítesis, llegamos a la prueba razonada o sana crítica como síntesis, es decir, como libertad encuadrada por la lógica, puesto que el juzgador ha de convencer de su convicción a los justiciables...Este sistema supone la aplicación de las reglas de la ciencia y de la experiencia, bajo el signo de la conciencia, a la apreciación de la prueba."

Para algunos autores el sistema de la sana crítica configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la prueba libre, -- sin la desmedida rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la segunda. Sus reglas son, ante todo, las reglas de un correcto entendimiento humano y en ellas intervienen la lógica y la experiencia del juez, las cuales le van a ayudar a analizar la prueba de tal manera que pueda juzgar con experiencia lógica, con ello se va a va-

80. Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, México, 1981, p.270

81. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Introducción al Estudio, Op. cit., p. 266

ler de la sana razón y de un conocimiento total de las cosas. (82)

La sana crítica es la unión de la lógica y de las experiencias, sin excesivas abstracciones de orden intelectual y aplicando también los preceptos de higiene mental, tendientes a asegurar el más cierto y eficaz razonamiento. (83)

Alsina (84) considera que la expresión sana crítica se empezó a utilizar no para referirla a un nuevo sistema de apreciación de la prueba, intermedio entre las pruebas legales y la libre convicción, sino para significar que la libertad que se concedía al juez para -- apreciar un testimonio tenía que ser mediante un razonamiento lógico y aplicando los datos que suministra la experiencia de la vida.

De Pina (85) expresa que las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de todos aquellos que hasta ahora se venían reconociendo como existentes, sino un instrumento -- desde luego precioso, que el juez no puede sólo utilizar, sino que -- está obligado (lógicamente) a utilizar, para la valoración de las -- pruebas, en las únicas circunstancias en que se encuentre en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no le sujeta a un criterio predeterminado.

En el sistema de la sana crítica el juez debe pensar con justo criterio lógico el valor de las pruebas producidas, y puede tener -- por verdadero el hecho controvertido, sólo sobre la base de las pruebas que excluyen toda duda en contrario. La verdad jurídica pende en este sistema, no de la impresión, sino de la conciencia del juez, --

82. Couture, Eduardo J. Op. cit., p. 270

83. Ibidem, p. 271

84. Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, T.III, EDIAR Sociedad Anónima de Editores, Buenos Aires, - 1958, p.224

85. De Pina, Rafael, Op. cit., p.72

que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica, que debe fundamentar. (86)

Las reglas de la sana crítica no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio.

e). Sistema Mixto.

El sistema mixto es aquel que trata de combinar la apreciación libre con la legal de las pruebas, a fin de resolver el contraste -- tradicional entre la necesidad de la justicia y la certeza. Las legislaciones que lo han adoptado pretenden con ello eludir los inconvenientes que se le han atribuido a la aplicación rigurosa de cualquier de los dos sistemas anteriormente citados.

En el sistema mixto las pruebas las señala la ley; sin embargo el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirla, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su apreciación se atiene, para ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas; en cambio para otros, existe libertad. (87)

Para Devis Echandía (88) no existe un sistema mixto porque cuando se otorgan ciertas facultades al juez para apreciar determinados medios de prueba o en casos especiales, subsiste la tarifa legal atenuada, ya que la libertad de apreciación existe o no existe. No hay libertad a medias.

86. Belenchón, Exequiel, Op. cit., p. 38

87. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 403

88. Devis Echandía, Hernando, Op. cit., p.86

El mismo autor (89) manifiesta que apreciando en su conjunto y como unidad, el sistema o pertenece a la prueba libre o a la tasada y, por tanto, no puede ser mixto. Cuando se habla de sistema se debe entender por éste el conjunto de normas o la posición del juez frente a las leyes sobre prueba en general, que sólo puede ser de libertad o de vinculación a sus normas en la tarea de apreciar el conjunto de pruebas aportadas al proceso. Si se considera cada medio en particular, no es posible negar que puede existir la libre apreciación para unos y la tarifa legal para otros.

Para de Pina y Castillo Larrañaga (90) el sistema mixto es el que inspira la mayor parte de los códigos procesales. Estos autores dicen que en realidad desde el punto de vista legal, no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre, rigurosamente implantados. El predominio del libre criterio del juez o del criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de prueba es lo que permite dar la calificación de prueba libre o tasada, en uno y otro caso.

Podemos concluir que el sistema mixto es aquél en el que existe una sujeción a la ley en cuanto a la valoración de unos medios de prueba, pero existe libertad de apreciación de otros; es el resultado de la combinación y armonía del sistema libre y del sistema legal, -- obteniéndose de esta forma un equilibrio en el que se cumple hasta -- cierto punto con la necesidad de justicia y la certeza jurídica indispensables para la administración de la justicia.

C. FINALIDAD DE LA VALORACION.

El fin de la apreciación o valoración de la prueba está rela--

89. Ibidem.

90. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., p.289

cionado con el fin de la prueba, que es el de dar al juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso. Las pruebas de apreciación libre y de tarifa legal, modifican la naturaleza en esa certeza, que será mortal subjetiva en el primer caso y legal objetiva en el segundo, por eso se -- tratará únicamente de llegar a esa certeza y no de obtener siempre la verdad que puede o no coincidir con aquélla. (91)

Tanto el fin de la prueba como el sistema de valoración de la prueba están relacionados, pero difieren en el sentido de que aquél persigue el convencimiento o la certeza del juez, mientras que éste pugna por precisar el mérito que de ella se pueda obtener y formar -- así el convencimiento del juez o su valor de convicción, que puede -- ser positivo si se obtiene, o negativo si no se logra. Por medio de la valoración, el juzgador podrá conocer si la prueba ha cumplido su objetivo, y si su resultado corresponde o no a su fin, ya que en ambos casos, la actividad valorativa ha cumplido por su parte el fin -- que le corresponde.

La valoración de los medios de prueba conduce a la certeza, -- por lo tanto, es indispensable que el juez, para adoptar su decisión fundamento en la prueba, se considere convencido por ella, es decir, que se encuentre en estado de certeza sobre los hechos que declara, -- si la prueba no alcanza a producirle esa convicción o si existe -- duda, el juez no puede abstenerse de resolver el caso; si se trata de un proceso civil recurrirá a la regla de la carga de la prueba que le permita decidir en contra de la parte obligada a aportarla. -- Su sentencia entonces, no se basará en la duda ni en la posibilidad, sino en esa regla jurídica elaborada para evitar el "non liquet" que el juez de hoy no puede pronunciar como lo hacía oficialmente el -- juez romano; era una solución cómoda cuando no veía claro el asunto planteado ante él.

"En el proceso penal, cuando existe la problemática de la duda se aplica el principio indubio pro reo, de tal manera que, si a través de la apreciación del material probatorio, se llega a la incertidumbre, a un estado dubitativo, esto no justifica al juzgador para dejar de resolver el asunto, y en tales circunstancias, debe absolver". (92)

Devis Echandía (93) dice que: "Para una correcta valoración, no basta tener en cuenta cada medio de prueba aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponda, ya que la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios reunidos en el procedimiento, tomados en su conjunto. Es necesario analizar las diversas pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir, 'el tejido probatorio que surge de la investigación' agrupando los que resulten favorables a una hipótesis y los que por el contrario, la desfavorecen, para luego analizarlas comparativamente, pensando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen."

Todo elemento de prueba tiende a producir una creencia, una certeza. Por lo tanto, sólo se debe formar una conclusión luego de haberlos considerado todos y de haber pesado el valor de cada uno. Es preciso no omitir ninguno de sus aspectos parciales, ni estimarlos con exceso ni juzgarlos despreciables a fin de que la conclusión a que se llegue sea digna de fe y la convicción conforme a los hechos.

92. Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 316

93. Devis Echandía, Hernando, Op. cit., p. 306

IV. VALORACION DE LA PRUEBA CONFORME A LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA.

A. CRITERIO SUSTENTADO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA - EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, establece que los medios de prueba aportados y admi tidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a - las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración juríd ca realizada y de su decisión.

Sin embargo queda exceptuada de la disposición anterior la apre- ciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos - se funde, al tenor de lo dispuesto en el artículo 403 del citado or- denamiento.

Es conveniente señalar que las partidas registradas por los pá-- rrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, solo produ- cirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las perso- nas, cuando sean cotejadas por Notario Público, según lo mencionado - en el artículo 412 del citado código.

El artículo 422 del mismo ordenamiento indica que para que la -- presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que éste sea - invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas - de los litigantes y la calidad con que la fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a - la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presun--

ción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

El artículo 402, establece que los medios de prueba serán valorados por el juez en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia (sana crítica), luego entonces, el juez podrá valorar las pruebas de que se trate según su leal saber y entender, de acuerdo a los razonamientos y deducciones que haga respecto del conjunto de pruebas que obren en el proceso, sin que importe quién las adujo, sino en todo caso cual produce mayor certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos materia de la litis, así como de sus características y modalidades; cuáles produjeron mayor convencimiento en su ánimo; qué hechos fueron probados y cuál es la hipótesis normativa que debe aplicarse al caso concreto según la lógica y expediciencia le dicten.

En el capítulo anterior ⁽⁹⁴⁾ quedó precisado cuáles son los sistemas de valoración de prueba, entre ellos se indicó el sistema mixto, que es el que acepta nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tomando en consideración que por un lado -- combina el sistema legal o tasado con el de la sana crítica; lo que se desprende de la lectura de los artículos 402 y 403, que a continuación se transcriben.

"Art. 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

"Art. 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apre-

94. Supra, p. 40

ciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

Como podemos ver, dentro del Código de Procedimientos Civiles se encajona al juzgador en un marco delimitado para llevar a efecto la valoración de la prueba documental, es decir, es la propia ley la que indica que valor probatorio debe darse a este medio de prueba y, por otro lado, se le deja libertad al juez para la valoración de los otros medios de prueba de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia; de tal manera que en el sistema mexicano se da el sistema mixto de valoración probatoria.

En efecto, en el derecho mexicano se quiso implantar la justicia y la certeza jurídica; esto es, los redactores del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, quisieron constreñir al juzgador a determinadas reglas de valoración probatorias - para que éste no pudiera salirse de ese marco, por lo que se buscó, - por medio del sistema de prueba legal, la seguridad jurídica; empero, también pretendió encontrar el aspecto justo, al dejar al juzgador - que ciertos elementos probatorios fueran valorados al criterio del - mismo, con la sola limitante de que el tribunal expusiera cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decision: es decir, se le permite al juez el que valores de acuerdo a la sana crítica las probanzas exhibidas en autos, debiendo exponer - por qué le da valor probatorio a determinada prueba y por qué le produce convicción. Por ejemplo: Se demanda en juicio de reivindicación de un bien inmueble; una vez admitida la demanda y contestada la misma, se abre el juicio a prueba y el actor ofrece, como prueba de su parte, la documental publica consistente en la escritura de compra - venta del bien inmueble objeto de la controversia, así como la prueba - testimonial; con el primer documento se pretende acreditar la propie

dad del bien inmueble y con la segunda probanza la ocupación ilegal del bien por parte del demandado; con respecto al primer medio probatorio encontramos que en nuestra legislación procesal civil se alude al sistema legal o tasado de la prueba, ya que es la ley la que expresamente le da un valor probatorio pleno a ese documento, salvo -- que se demuestre en juicio su falsedad o inautenticidad; ahora bien, aún en este caso es la propia ley la que expresamente señala la carencia de valor probatorio, según lo señalan los artículos 345 y 386 del Código en estudio. Con relación a la segunda probanza, encontramos el sistema de la sana crítica porque es el juzgador, según su criterio, el que dará valor o no a la testimonial, teniendo necesariamente que exponer el porque de esa decisión.

De lo anterior podemos concluir que el sistema de valoración de las pruebas en nuestro derecho positivo mexicano es el mixto, ya que se establecen reglas determinadas para valorar la prueba documental - pública y por otro lado deja al prudente arbitrio del juez la facultad para valorar otro medio de prueba, basándose en los principios de la lógica y la experiencia. Este sistema es el resultado de la combinación y armonía del sistema de la sana crítica y del sistema legal o tasado.

B. JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON RELACION AL VALOR PROBATORIO.

" PRUEBA. EXAMEN DE LAS.

"Pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de -- este análisis, si se probaron o no en que medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas; -- de tal manera que inclusive las pruebas de una de las partes pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y a la inversa, sin que obste, el hecho de que la pretensión de quien la haya ofrecido y rendido no haya sido coadyuvar con el triunfo de --

los intereses de su contraria; porque lo que interesa al Estado, a través del juez, es realizar la justicia, no denegarla, a sabiendas de que aparece demostrada, y tanto es así que dentro de las funciones del juzgador de administrar justicia, se encuentra incluso la facultad de tomar en consideración, en forma oficiosa, las presunciones que resulten de las actuaciones y los hechos notorios, esto es, se insiste, sin que importe que tales pruebas hayan sido o no ofrecidas; faltaría el juez a la congruencia, si introdujera oficiosamente hechos al debate no presentados por las partes; pero no porque cumpla con la obligación de justipreciar todas las pruebas, ya favorezcan a una de las partes o a la otra."

Quinta Epoca:

Tomo CXXX, Pag. 236.- A.D. 51/69- Guillermo Francisco Macías. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pag. 841.

Esta tesis establece que, independientemente de los sistemas empleados para valorar los medios de prueba, los conceptos de justicia e igualdad que deben imperar en la conciencia de los juzgadores al momento de emitir sus resoluciones, son fundamentales para conocer la realidad de los hechos y por consiguiente, obtener el fin de interés del proceso.

" PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.

" Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley si viola los principios lógicos en que se descansa, y dicha viola

ción puede dar materia al examen constitucional."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 Semanario Judicial de la -
Federación.- Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. No. 143. -
Pag. 265.

A partir de las reformas al Código de Procedimientos Civi-
les para el Distrito Federal de 1986, se incorpora el sistema de la-
sana crítica. El artículo 402 del citado ordenamiento señala que la
apreciación de la prueba se hará atendiendo a las reglas de la lógi-
ca y de la experiencia del juez, el cual deberá exponer cuidadosa-
mente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su de-
cisión.

" PRUEBAS.

" Si bien es cierto que el juez es soberano para la apre-
ciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente -
arbitrio, también lo es que la ley señala reglas o normas de que no
debe apartarse nunca, a fin de evitar errores y conseguir, en lo posi-
ble, que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso.
El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador, no en conjun-
to, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo -
contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la -
prueba."

Apéndice de la Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial -
de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pag. 832.

De la lectura de la anterior ejecutoria, se desprende que -
el criterio que sustenta nuestro más alto Tribunal ya fue superado, -
toda vez que actualmente el artículo 402 del Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito Federal establece que el análisis y valora-
ción de las pruebas debe hacerse en conjunto.

En contraposición a la tesis anteriormente expuesta, tenemos la siguiente:

" PRUEBAS MANERA DE VALORAR LAS.

" Las pruebas deben valorarse conjuntamente, comparándolas entre sí, pues la omisión en la apreciación de las pruebas rendidas, viola el principio que rige la valoración completa de las pruebas, si no se motivó la desestimación de las mismas."

Sexta Epoca, Vol. CXVII, Cuarta Parte. Pág. 54. A.D. 4309/66 Beltron de México, D.F.

Quinta Epoca, Tomo CXV, Pág. 119, A.D. 1493/47. Gregorio -- Guerra.

Quinta Epoca, Tomo CXX, Pág. 749 A.D. 5436/46. Juan Andreu Almazan. Mayo Ediciones. Actualización Civil, II. 3a. Sala Pág. 502.

Complementando lo anteriormente citado, tenemos la también tesis que a continuación transcribimos:

" PRUEBAS.

" La apreciación en conjunto de las pruebas, no implica que se dejen de estudiar por separado. Si bien es cierto que las pruebas aportadas por las partes en el juicio, deben ser apreciadas en conjunto y relacionadas entre sí, ello no quiere decir que no deba hacerse además un análisis particular de cada elemento de convicción, pues de ser así, habría sido necesario que el legislador les concediera un valor específico a cada prueba en particular. Por otra parte, para que puedan ser enlazadas unas pruebas con otras, debe existir alguna convicción en el juzgador, que no puede darse cuando cada prueba individualmente considerada es por sí sola ineficaz. Apreciar las pruebas en conjunto y enlazar unas con otras, no quiere decir reunir un grupo

de ellas ausentes de valor jurídico, sino reunir elementos de convicción que aún cuando pudieran resultar deficientes aisladamente, en conjunto arrojan certeza sobre el hecho a demostrar."

A.D. 3848/69 Abel Chávez Aguilera. Mayo Ediciones. Actualización Civil II. 3a. Sala. Pág. 1011.

" PRUEBA.

" El tribunal de alzada cuando hace la calificación de las pruebas en sentido contrario al del juez de primera instancia, debe, racionalmente, destruir los fundamentos de esa calificación para demostrar la falsedad de ella y los motivos de su revocación."

Quinta Epoca: Tomo XXI, Pág. 9. Garza José María de la.

" PRUEBAS, FALTA DE APRECIACION DE LAS

" Las partes carecen de interés jurídico para alegar la -- falta de apreciación de las pruebas de sus contrarios que no hubieran hecho suyas, en virtud de que no les corresponde cuidar que se estudien esas pruebas."

Amparo Directo 4745/74.- Luis Raúl López, 21 de agosto de 1975.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

" PRUEBAS, APRECIACION DE LAS

" La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías a menos que exista infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos o la apreciación sea -- contraria a la lógica."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 142. Pág. 261.

La apreciación que haga al juez, no constituye por sí sola una violación de garantías, ya que el juez es la persona destinada -- por el Estado para administrar justicia; tiene plena facultad para -- apreciar las pruebas, sin embargo deberá estar sujeto a lo que al res pecto señala la ley, y en este caso el artículo 402 del Código de Pro cedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se precisa que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la expe riencia.

" APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

" Como la admisión de las pruebas es una facultad subjetiva que la ley deja exclusivamente al arbitrio del juzgador, no puede con siderarse violatoria de garantías, sino cuando se infringen las re--- glas que rigen la prueba, o se hace una inexacta fijación de los he-- chos; atendiendo que regulan la prueba en tal caso las normas que ri- gen su recepción y no precisamente su apreciación, pues de lo contra- rio se llegaría a la consecuencia de que en el amparo las autoridades, que de él conocieran, tuvieran que substituirse al juez común, para - hacer uso del arbitrio que la ley le concede."

Quinta Epoca. Tomo XXVII, Pág. 273 Velasco María Guadalupe, Mayo Ediciones. Actualización Civil II. 3a. Sala. Pág. 672.

" PRUEBA PERICIAL RENDIDA EN JUICIOS PENALES, APORTADA AL PROCEDIMIEN TO CIVIL.

" Los dictámenes periciales rendidos en la averiguación pen- nal carecen de todo valor en el proceso civil como prueba pericial, - por cuanto la parte contra quien se propone no tuvo ocasión de nom---

brar perito de su parte, ni el juez pudo haber designado en su caso el perito tercero en discordia, como lo establece el estatuto regulador de esta probanza. Es decir, si se le diera valor de prueba pericial a esos dictámenes, se produciría idefensión procesal a la demanda, con la consiguiente violación de sus garantías individuales. Muy distinto sería, si con las actuaciones penales en cuestión se tratase de probar la existencia de los daños, y no su cuantía, pues para ello, sí tienen pleno valor probatorio, por contener una inspección ocular practicada por funcionario público en el ejercicio de sus funciones."

Amparo directo 6804/1958. Sucesión de Micaela Cristino representada por su interventor Félix Cristino. Julio de 1960. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Castro Estrada. 3a. Sala. Sexta Época, Volumen XXXVII, Cuarta parte, Pág. 85

" PRUEBA PRESUNTIVA, DEBE RAZONARSE.

" Esta prueba se establece por medio de la consecuencia -- que sucesivamente se deduce de unos hechos que están en relación tan íntima, con otros, que el juez llega de los unos a los otros, por medio de una conclusión muy natural; por eso es menester que unos hechos sean comprobados y los otros estén por demostrarse, para que, - racionalmente, de los conocidos se llegue a los desconocidos; de manera que es indispensable que el juez en su sentencia haga este raciocinio, y no que se limite a decir que existe la prueba de presunciones."

Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 796.

La anterior tesis jurisprudencial coincide con lo manifestado por la doctrina que explica que la presunción debe basarse en un hecho conocido como indicio para de esto llegar mediante el raciocinio a un desconocido; es decir, la presunción es una inferen--

cia que va de lo conocido hacia lo desconocido. Si la presunción está señalada en la ley será legal y si es producto del razonamiento - del juez, entonces es una presunción humana.

" PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA.

" El desechamiento del valor de la prueba pericial debe -- ser fundado y razonable, no arbitrario, y no es razonable desestimar el valor de cuatro dictámenes de peritos por la única razón de que el juez, considerándose con mejores conocimientos que los peritos, - cuyas razones ni siquiera examine, resuelve que la firma de un documento es falsa, ni tampoco que dé mayor crédito a la opinión de otro perito porque le conoce y en su concepto es honorable."

Amparo directo 2076/1955. Jacobo Flores, enero 5 de 1956.- Unanimidad de 5 votos. Ponente José Castro Estrada. 3a. Sala. Quinta Epoca. Tomo CXXVII, Pág. 61

" PRUEBA PERICIAL, APRECIACION LIBRE DE LA.

" Aunque el juzgador goce de libre apreciación de la prueba pericial, de acuerdo con la facultad que al efecto le concede la ley, está obligado a expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria, no implica su arbitrario ejercicio sino que es una - facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse al través del respectivo razonamiento lógico."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXI, Pág. 136. A.D. 2590/- 57. Patricio Morales.- Unanimidad de 4 votos.

" PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA.

" La facultad de valoración de la prueba pericial, le permite al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes

que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Apreciando todos los matices de caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción, respecto del que tenga más fuerza probatoria."

Amparo directo 5723/1960. Julio Rodríguez. Noviembre 30 de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. Sala.- Sexta Epoca. Volumen LIII, Cuarta parte, Pág. 88

" PRUEBA PERICIAL.

"No puede causarle agravio a una parte el que el juzgador tome en cuenta el dictamen del perito designado por una misma parte y menos aún cuando ese dictamen concuerda con el del perito tercero."

Sexta Epoca.- Cuarta parte. Volumen LX.- Amparo directo -- 5869/59 Armando Arbesu y Coag. Pág. 144. 5 votos.

En caso de que el dictamen del perito fuera desfavorable para la parte que lo designó, no puede causarle agravio si el juez toma en cuenta ese dictamen para resolver el juicio.

" PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION.

" Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cual testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso o credibilidad, consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido --

por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin dudas ni reticencias; que la substancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aun cuando no es indispensable, la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar concientemente todos los detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero, y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su testimonio."

Séptima Epoca, Cuarta parte. Vol. 58, Pág. 63

" REGISTRO CIVIL RECTIFICACION DE ACTAS DEL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION FICTA.

" En los casos de rectificación de actas del Registro Civil en que se afecta una institución del orden público, como es la del Registro Civil, no tiene aplicación rigurosa el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (o el de los Códigos de los estados que contienen la misma disposición), para que por el hecho de que el demandado que no tiene interés directo en la controversia, no conteste la demanda, se presuman confesados los hechos y en fuerza de esta presunción se tengan por ciertos y probados, por ende, la acción ejercitada, ya que tratándose de rectificación de las actas del Registro Civil, es tanto el interés que tiene la sociedad y el estado en que no se haga sino excepcionalmente, que hasta ha establecido la revisión de oficio, y la Suprema Corte de Justicia entendiendolo así, considera que en esta materia debe ser el juzgador tan estricto, que no haya de tener por probadas las pretensiones del actor sólo con base en la presunción derivada del si--

lencio del demandado; y todavía más: puede el demandado confesar la acción y manifestar su conformidad con la enmienda del acta, pero si las pruebas aportadas no justifican plenamente la necesidad y procedencia de dicha enmienda, ni le expresa conformidad del juez, director u oficial del Registro Civil bastará para decretarla."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Séptima Epoca. Pág. 135.

Respecto a la tesis jurisprudencial citada, no estamos de acuerdo en la primera parte en donde se manifiesta que la aplicación del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en este tipo de casos, no será riguroso. Los preceptos legales deben de aplicarse, ya que sin el acto de aplicación no podría existir un orden jurídico positivo; por lo que la ley es clara al respecto y si la autoridad del Registro Civil, no contesta la demanda, en el término procesal requerido deberá aplicarse lo señalado en el artículo 271 del Código mencionado. Por lo que respecta a la última parte de la tesis jurisprudencial, compartimos la opinión con la autoridad al precisar que no obstante el demandado haya confesado la acción si las pruebas aportadas no justifican la enmienda, no batará para decretarlas.

" PRUEBA TESTIMONIAL, Apreciación de la.

Para apreciar la prueba testimonial, el juez o tribunal -- que falla una causa, está plenamente facultado; y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, el juicio constitucional no puede ver~~se~~ar sobre esa misma cuestión, salvo que el juzgador haya vulne~~ra~~do alguno de los principios reguladores de la prueba, o fijado --- inexactamente los hechos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca: Tomo XXVII, Pág. 1555. Escalante Floren~~ti~~no.

" PRUEBAS RENDIDAS EN DIVERSO PROCEDIMIENTO, SU VALOR PROBATORIO.

" El artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles priva de todo valor legal a las pruebas recibidas con infracción de los requisitos establecidos por la ley, pero las rendidas en otro procedimiento pueden aportarse como meros indicios de verdad -- que podrán dar lugar a presunciones, de conformidad con el capítulo relativo que no establece limitación al respecto."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala. Pág. 838

La anterior tesis jurisprudencial, es acertada y aplicable toda vez que en el capítulo I del Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo a la prueba, no existe disposición en donde se manifieste que no serán aceptadas pruebas rendidas en otro proceso; más aún en el artículo 79 del citado ordenamiento legal se establece: "Para conocer la verdad, puede el juzgador valer se de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin -- más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos."

CONCLUSIONES

1. La prueba tiene una gran importancia dentro de la vida jurídica, ya que sin ella sería imposible la administración de justicia en forma eficaz, puesto que el juez no tendría los elementos necesarios para poder dictar una sentencia.

2. La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

3. Las partes en el proceso son las encargadas de aportar las pruebas necesarias para demostrar la veracidad de los hechos litigiosos, a fin de lograr una resolución favorable del juzgador. De lo anterior se desprende que no basta que el justiciable tenga el derecho sino que debe probarlo.

4. El objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

5. Los medios de prueba son los instrumentos necesarios o elementos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba.

6. Todo medio de prueba tiende a producir el cercioramiento del juzgador. El cual, sólo se debe formar una opinión luego de haberlos considerado todos y de haber pesado el valor de cada uno. Es preciso no estimarlos con exceso ni juzgarlos despreciables a fin de que la conclusión a la que se llegue sea digna de fe y la convicción conforme a los hechos.

7. La carga procesal es la necesidad de ejercer en el proceso una determinada actividad, para evitar un perjuicio o para obtener un resultado favorable a quien la satisface.

8. La carga de la prueba es la necesidad que tienen las partes de aportar los medios probatorios para acreditar los hechos en que fundan sus respectivas pretensiones y, de esta forma, evitar una sentencia en contra.

9. La carga de la prueba no es una obligación, ya que la diferencia entre carga y obligación, estriba en que la carga es la facultad que tienen las partes de realizar un determinado acto procesal para evitar un perjuicio y, en la obligación, la ley la establece para beneficio de un interés ajeno al de aquel que tiene que realizarla, es decir, existe obligación cuando su incumplimiento hace que nazca un derecho para la otra parte de exigir legalmente el cumplimiento.

10. Los procedimientos probatorios, son la totalidad de actividades necesarias que sitúan al juez en comunicación con los medios de prueba, existiendo cuatro fases importantes que son: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

11. La finalidad de la prueba es lograr que el juez por medio del acreditamiento y verificación de los hechos controvertidos llegue a la convicción sobre la verdad de los mismos.

12. La valoración de las pruebas, se entiende como la operación intelectual de orden científico llevada a cabo por el juzgador, sobre los medios de prueba que durante el procedimiento se han utilizado con el fin de determinar la veracidad de las afirmaciones y de los hechos que las partes hayan presentado como fundamento de sus pretensiones.

13. La valoración de las pruebas debe llevarse a cabo con sumo cuidado, dada la importancia y trascendencia que reviste el hecho de juzgar. Es por esto, que el juzgador debe tener un criterio amplio para llegar a la valoración justa, ya que de esto dependerá el sentido de la sentencia.

14. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, ha adoptado el sistema de la sana crítica en la valoración de los medios probatorios que haga el juez, excepción hecha de la -- prueba documental pública que por disposición expresa de la ley, ten drá valor probatorio pleno. Es decir en este medio de prueba se si-- que el sistema de valoración legal o tasado.

BIBLIOGRAFIA.

Alcalá Zamora y Castillo, Aniceto, " Sistemas para la Apreciación de la Prueba", en Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, T. XLIII, No. I, Montevideo, 1945

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, " Introducción al Estudio de la Prueba", en Estudios de Derecho Probatorio, Universidad de Concepción, Paraguay, 1965

Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, T. III, Ediar Sociedad Anónima de Editores, Buenos Aires, 1958

Belenchon, Ezequiel, La Prueba Pericial de los Procesos de Nulidad de Matrimonio, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1982.

Bentham, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Trad. de Manuel Osorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971

Carnelutti, Francisco, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Editorial UTHEA, Buenos Aires, 1944

Carnelutti, Francisco, La Prueba Civil, Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1955

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa, S.A., México, 1977

Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor, México, 1975

Couture, Eduardo, Fundamento de Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, México, 1981

Chioyenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, T. II, Trad.-
de E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid,-
1958.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Edi-
torial Porrúa, S.A., México, 1984

De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1981

De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Cíviles, Editorial Porrúa, -
S.A., México, 1975

Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, T.I,
Editorial Aguilar, Buenos Aires, 1971

Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, " Juicio de Dios", T.--
XII, Barcelona, España, 1942

Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, " Prueba ", T. XVII, --
Barcelona, España, 1942

Enciclopédia OMEGA, " Ordalías ", T. XXI, Editorial Bibliográfica Ar-
gentina, Buenos Aires, 1958

Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurispruden-
cia, Ensenada, Editorial Norbajacaliforniana, Ensenada, Baja Califor-
nia, 1974

Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, Mé-
xico, 1984

La Biblia, Deuteronomio, XVII, 6, 7, 8, 9, Selecciones del Reader's
Digest, Madrid, 1969

Lessona, Carlos, Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil, --
T. I, Editorial Reus, Madrid, 1928

Margadant Floris, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial -
Esfinje, S.A., México, 1960

Martínez Silva, Carlos, Tratado de las Pruebas Judiciales, Ediciones
Ariel, Barcelona, 1968

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos
Universitarios Harla, México, 1989

Ovalle Favela, José, " El Sistema de la Prueba Legal ", en Boletín -
Numero Especial en Homenaje de Adolfo Maldonado, Universidad de Gua-
najuato, México, 1984

Ovalle Favela, José, " El Objeto de la Prueba ", en Estudios de Dere-
cho Procesal, UNAM, México, 1981

Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., -
México, 1981

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial
Porrúa, S.A., México, 1986

Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Teórico Práctico de Dere-
cho Civil Francés, T. VII, Trad. de Mario Díaz Cruz, Editorial Cultu-
ral Tamis, La Habana, 1967

Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, Editorial Porrúa, S.A., T. I,
México, 1964